



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-342-SPA-199 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos de raza bóxer ubicados en el domicilio calle Sor Juana Inés de la Cruz número 34, colonia Tecaxititla, Delegación Milpa Alta.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de dos caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Sor Juana Inés de la Cruz número 34, colonia Tecaxititla, Delegación Milpa Alta.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se constató la presencia de dos ejemplares caninos cachorros color de pelaje café de tres meses de edad, mismos que al ser observados por el personal de esta Entidad presentaban un estado de desnutrición grado tres es decir demasiado delgados, posteriormente el personal de esta Entidad, brindó apoyo al propietario de los caninos a trasladar a los animales al Centro de Control Canino de la Delegación Milpa Alta, para una consulta médico veterinaria debido a que los perros presentaban una desnutrición severa, al respecto una vez que los caninos fueron valorados por el personal del Centro de Control Canino, diagnosticaron que los perros presentaban parásitos, motivo por el cual se encontraban bajos de peso, asimismo, se extendió una receta médica para que el responsable de los caninos comprara el medicamento para su tratamiento.

Posteriormente el personal de esta Subprocuraduría, se presentó en el domicilio motivo de denuncia a fin de constatar la condición de los animales de compañía, en entrevista con el propietario de los caninos refirió que uno de sus cachorros no respondió favorablemente al tratamiento médico, por lo que el veterinario del Centro de Control Canino sugirió la eutanasia debido a que presentaba un cuadro severo de parásitos, situación que se llevó a cabo el 16 de febrero del año en curso.

Finalmente se realizó un último reconocimiento de hechos observando que el canino que sobrevivió presentaba una condición corporal ideal, toda vez que el propietario llevó a cabo las recomendaciones médicas, por lo anterior el cachorro recuperó su peso ideal, sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, contaba con recipientes, para agua y alimento, consistentes en croquetas, mismo que se les proporciona tres veces al día, a decir de la persona denunciante.

El lugar de alojamiento del animal es en el interior del predio, cuenta con una casa que lo protege adecuadamente de la intemperie; dicho espacio se observó aseado; el canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión en el animal.

Por otro lado, es de señalar que se exhibió el comprobante que acreditaba que el animal de compañía se encuentra vacunado, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de



derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.

Toda vez que, no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y mediante la promoción del cumplimiento voluntario el propietario del canino realizó acciones que permitieron que su perro mejorara su calidad de vida; no habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz número 34, colonia Tecaxititla, Delegación Milpa Alta, personal de esta entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos con un grado de desnutrición severo generado por parásitos intestinales.
- A los caninos se les brindó atención veterinaria en el Centro de Control Canino de la Delegación Milpa Alta, sin embargo uno de ellos murió debido a que no respondió satisfactoriamente al medicamento, motivo por el cual tuvo que ser eutanasiado.
- El canino cachorro sobreviviente derivado de los cuidados médicos recibidos actualmente cuenta con los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
 - f) *Documento que acredita que el animal recibe las vacunas correspondientes a su talla y edad*
- Se exhortó al propietario del canino a continuar brindándole atención médica a su perro para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte del personal de esta Entidad, se logró que el ejemplar canino mejorara su calidad de vida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBA/MHCH/dph